



www.avantel.co

VPJ-0315-14

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2014

Señor Doctor

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES

Calle 59 A Bis No. 5 – 53, Edificio LINK Siete Sesenta, Piso 9

Bogotá D.C.

Asunto: Proyecto regulatorio

“Normas Técnicas y Requisitos para la Homologación de Equipos Terminales”
Observaciones de **Avantel S.A.S.**

Respetado Señor Director:

En respuesta a la invitación formulada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, en desarrollo del mandato legal, para que los interesados pongan de presente sus observaciones y/o comentarios sobre el proyecto regulatorio identificado en el asunto, **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **Avantel**, se permite formular los que se consignan en el presente documento:

1. Artículo 2 del proyecto de resolución, que modifica el numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución CRC 4584 de 2014.

*15.2. Exhibir en lugar visible la Decisión de Autorización que acredite su calidad de autorizado para la venta al público de ETM. Así mismo, deberá exhibir en el lugar donde se tiene cada equipo para la venta, un aviso que contenga información correspondiente a: i) nombre comercial del equipo terminal; ii) marca y modelo del equipo tal como aparecen en el certificado de homologación, y iii) bandas con las que pueda operar en las redes de comunicaciones móviles en Colombia. **Deberá además divulgar, para beneficio de los usuarios, la información antes indicada a través de los diferentes medios a su disposición.** (...) (Negrillas fuera de texto)*



Con el fin de que tanto los PRTS autorizados para la venta al público de ETM, como las autoridades de control y vigilancia tengan parámetros claros sobre la forma en que debe cumplirse la regulación que se expida, de manera atenta se solicita precisar los mecanismos y/o medios que deben emplear o disponer los agentes autorizados para efectos de la divulgación de la información que el proyecto propone incluir en el numeral 15.2 antes transcrito.

Adicionalmente, se solicita precisar o dar alcance a la obligación que en el mismo sentido [*bandas con las que pueda operar en las redes de comunicaciones móviles en Colombia*] establece el artículo 106 de la Resolución 3066 de 2011, en cuanto al "MANEJO DE EQUIPOS TERMINALES", que dispone: "*Toda persona que comercialice equipos terminales debe suministrar al momento de la venta, **por cualquier medio**, información sobre dichos equipos, las características y las restricciones de éstos en relación con las facilidades y las opciones de activación y uso en las diferentes redes de telecomunicaciones*". (NSFT)

2. ARTÍCULO 3 del proyecto de resolución, que modifica el párrafo 3 del artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011

"PARÁGRAFO 3: Los proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil sólo podrán activar equipos terminales móviles que hayan sido homologados."

La propuesta es conveniente en el entendido de que evita que la proliferación y uso indiscriminado de equipos terminales de mala calidad que podrían originar problemas de servicio lo cual tiene un impacto negativo en los proveedores. Sin embargo, es importante poner de presente que en el caso de Avantel, el portafolio de servicios incluye servicios de telefonía móvil que se prestan a través de una red de acceso troncalizado, a través de la activación de equipos terminales móviles que funcionan bajo tecnología iDEN propietaria de Motorola, que a la fecha no requieren homologación por parte de la CRC, razón por la cual, se solicita a la CRC hacer la salvedad correspondiente.

Es importante tener en cuenta, que esta obligación ya se encuentra contemplada en la regulación vigente en el artículo Tercero numeral 3.14 de la Resolución CRC 3128 de 2011, que indica:

"3.14. Activar únicamente los equipos que se encuentren homologados por la CRC, para lo cual el PRSTM debe consultar vía web el listado de ETM homologados dispuesto por la CRC para tal fin"



3. **ARTÍCULO 4 del proyecto de resolución, que adiciona el parágrafo 4 al artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011** www.avantel.co

"PARÁGRAFO 4: Los proveedores deberán desactivar los equipos terminales móviles que no hayan sido homologados, cuando la homologación sea obligatoria, y que se encuentren activos en sus redes."

La propuesta regulatoria relacionada con la inclusión del parágrafo 4, reviste una suma complejidad y onerosidad para los PRSTM, en la medida que implica inversiones cuantiosas en los equipos de *core* para detectar de forma automática los equipos que se encuentren activos y que no hayan sido homologados por la CRC, desarrollo que requiere, entre otros, conectarse a una base de datos de los modelos de los equipos que deben cumplir el requisito de homologación, generar una desconexión del servicio y atender las quejas de los usuarios que resulten afectados.

La medida propuesta resulta extrema y en detrimento tanto de los PRSTM como de los usuarios; con respecto a los primeros, se les impone una carga u obligación que no deben soportar, pues la prohibición de venta de equipos no homologados debe recaer principalmente sobre los fabricantes y/o comercializadores, por su parte los PRSTM están en el deber de abstenerse de activar equipos no homologados, con lo cual los usuarios en principio, no podrían utilizar equipos que no cumplan con el régimen de homologación.

Con respecto a los usuarios, estos se verían afectados por la interrupción del servicio, como consecuencia de la desactivación de su ETM, lo cual implicará un incremento potencial del índice de quejas y reclamaciones en contra de los PRSTM, por ejemplo, en los casos de ETM 4G que hayan sido activados hasta la fecha, que no fueron objeto de un proceso de homologación previo y que eventualmente no resulten conformes con las condiciones establecidas por la CRC producto de la actualización del régimen, los usuarios se verán impedidos para acceder al servicio contratado y verán comprometida su inversión en la compra del ETM, por efecto de la decisión del regulador, perjuicios que bajo ninguna circunstancia pueden ser asumidos o trasladados a los PRSTM.

4. **ARTÍCULO 6. El artículo 2 de la presente Resolución, que modifica el numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución CRC 4584 de 2014, y los artículos 3 y 4 de la presente Resolución que adicionan los parágrafos 3 y 4 al artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011, entrará en vigencia tres (3) meses después de publicada la Resolución en el Diario Oficial.**



En caso de que la CRC desestime los comentarios de **Avantel** planteados en el numeral anterior y decida establecer la obligación de desactivación de los equipos que no estén homologados, respetuosamente se solicita conceder un plazo de implementación no inferior a doce (12) meses, en atención a la complejidad e inversiones que apareja para los PRSTM la implementación de medida semejante. www.avantel.co

En estos términos, **Avantel** presenta sus comentarios sobre el proyecto publicado, a la espera de que los mismos contribuyan al análisis del tema.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ximena Barberena Nisimblat".

XIMENA BARBERENA NISIMBLAT

Representante Legal
Avantel S.A.S.